

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 01815

Revisada la actuación, se advierte que en providencia de 3 de febrero de 2021 se terminó el proceso por desistimiento tácito, sin embargo, la parte demandante el 1º y 16 de diciembre de 2020 había aportado al correo electrónico de esta oficina, unas gestiones de notificación al extremo demandado, pero que no se habían agregado en su oportunidad.-

En consecuencia, vistas así las cosas, el juzgado en atención a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P. que previene que "*[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*", adoptará una medida de saneamiento para adecuar la actuación, y se declarará sin valor y efecto el auto de 3 de febrero de 2021 (fl. 12, c. 1).

En su lugar, se rechazará la comunicación y el aviso remitidos a la demandada, dado que en la primera se otorga el término de dos (2) días diferente al establecido en el artículo 291 del C.G.P., esto es, de cinco (5) días, confundiendo o entremezclando dos clases de gestiones diferentes, la una la citación para notificación personal (art. 291 C.G.P.), y otra la notificación personal mediante mensaje de datos (art. 8 Decreto 806 de 2020), cuando ésta se realiza mediante envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica.

Lo propio sucede con el aviso del artículo 292 del C.G.P. en el que también se mezcla la notificación por aviso con la notificación personal mediante mensaje de datos (art. 8 Decreto 806 de 2020), trámites que tienen unos términos y procedimientos diversos.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar sin valor y efecto 3 de febrero de 2021 (fl. 12, c. 1).

**SEGUNDO:** Se rechaza la comunicación y el aviso remitidos a la ejecutada, dado que en la primera se otorga el término de dos (2) días diferente al

establecido en el artículo 291 del C.G.P., y en ambas se entremezclan esas gestiones con la notificación personal mediante mensaje de datos.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que efectúe la notificación a la parte demandada en debida forma.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e13961200416c118c795dca821500698133f17f252f583c1fa24d8363e8219  
5**

Documento generado en 05/03/2021 03:55:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**